



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL**

**DEMANDANTE: CIRA CABALLERO CONTRERAS.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00077-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria informándole que en auto del 13 de febrero de 2020 el Juzgado Cuarto Municipal de Barranquilla rechazó la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordeno remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad. Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado la presente demanda, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. Igualmente, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se digitalizó en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 16 de febrero 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda y sus anexos, en efecto se observa que esta demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien en auto de fecha 13 de febrero de 2.020 rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, y ordenó remitirla por oficina Judicial para que fuese repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por lo que atendiendo la naturaleza del asunto pretendido, se avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, como primera falencia, observa este despacho que la demanda adolece del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal,

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.  
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, **resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.**

Como segunda falencia, se observa que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se **determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros**, y nótese que en este caso manifiesta que se está confiriendo poder para que *“a través de un proceso ordinario laboral se incremente la pensión de sobreviviente(...)”*, siendo que en este proceso la pretensión principal busca que se *“reconozca a la demandante como la única titular de la pensión de sobreviviente de su difunto esposo(...)”*, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, **por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.**

Por otro lado, a pesar que el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)”* no se encontraba vigente al momento de la presentación de esta demanda, se hace necesario e indispensable conforme al artículo 6º de dicho Decreto que se aporte la dirección electrónica de cada una de las *partes, sus apoderados, testigos* y así como cualquier tercero que deba ser citado al proceso, esto con ocasión a la eventual subsanación que ha de tener la demanda y **con el fin de darle un trámite digital a la litis en virtud de los cambios y nuevas realidades del aparato judicial.**

Conforme a lo anterior, la demandante deberá corregir el poder conferido, así como la demanda.

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda de manera íntegra y no fragmentada.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

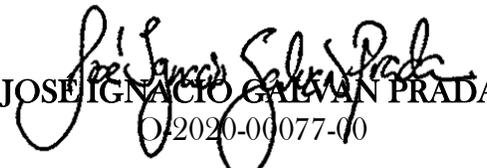
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CIRA CABALLERO CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
Q-2020-00077-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 18 Mes 02 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 026  
La Providencia de fecha Día 16 Mes 02 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo